

EXP. N.° 00305-2019-PA/TC MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Roberto Lavi Zapata contra la resolución de fojas 259, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft Motivo: Doy fé

1.

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció Firmado digitalmente por: en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno Motivo: En señal de Fecha: 13/10/2020 17:30:02-0500 de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo Fecha: 09/10/2020 10:55:21-0500 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 00305-2019-PA/TC LIMA MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima: i) la Resolución 12, de fecha 18 de abril de 2017 (f. 2) que, confirmando las resoluciones apeladas, declaró improcedente la nulidad deducida por don Luis Alberto Rodríguez Domínguez, infundada la nulidad deducida por el ahora demandante contra la Resolución 417 y, no ha lugar la nulidad deducida por doña Juana Rosa Martel Morales contra la Resolución 427, en el proceso sobre ejecución de garantías interpuesto por Juan Aznarán Consultores EIRL (sucesor procesal) contra la Promotora La Castellana; y ii) la Resolución 13, de fecha 18 de mayo de 2017 (f. 7), que dispuso corregir la Resolución 12 en el extremo referido a los nombres de los jueces superiores que integraron la Sala (Expediente 9515-2007).
- 5. En líneas generales, el recurrente aduce que pretenden despojarle en forma confiscatoria de su vivienda mediante un proceso irregular, dado que en la Resolución 12 ha intervenido el juez Rivera Gamboa en mérito a un oficio, lo que violenta el derecho al juez natural, pues su intervención debió ser a través de una resolución administrativa, conforme con lo dispuesto en la Resolución Administrativa 318-29013-PJ; que no se ha respetado el principio de congruencia entre lo resuelto por la Sala y lo solicitado en su recurso de apelación y corrección, ni se pronunció respecto de todos los puntos controvertidos; que se han confirmado resoluciones que habían sido dictadas sobre la base de la Resolución 416, de fecha 15 de julio de 2015, que había sido declarada nula por Resolución 4, de fecha 10 de marzo de 2016; y que no se hace mención de ley alguna para confirmar la apelada, especialmente en el extremo referido a la facultad del juez para ordenar a un tercero que no fue notificado con el mandato ejecutivo que entregue el inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento; por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de propiedad.



EXP. N.º 00305-2019-PA/TC LIMA MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

- 6. Respecto del argumento del recurrente referido a que la intervención del juez Rivera Gamboa debió haber sido a través de una resolución administrativa y no en mérito de un oficio, esta Sala del Tribunal Constitucional coincide con el sustento dado por las instancias precedentes, en el sentido que ese hecho no incide en la eficacia del acto judicial, pues, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, basta solo con la conformidad de dos firmas para generar resolución.
- 7. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación a los cuestionamientos formulados por el recurrente, que estos fueron absueltos por la cuestionada Resolución 12 (f. 2) que expresó, entre sus razones:
 - **"4.13.** De la lectura del recurso de nulidad de fecha 30 de julio de 2015, se aprecia que el apelante en buena cuenta cuestiona la legalidad de la Resolución 417 porque no se le habría notificado con el mandato de ejecución, de manera tal el lanzamiento no sería viable".
 - **"4.14.** Ante estas aseveraciones es preciso señalar que estos argumentos han venido siendo denunciados desde su primera intervención sin haber logrado pronunciamiento favorable, sin perjuicio de ello en el hipotético caso tal situación sea cierta, aún así ello no es mérito suficiente para sancionar con la nulidad de la Resolución 417, por las siguientes consideraciones: 1. La finalidad de notificar a los ocupantes del bien con el mandato de ejecución es brindarles la oportunidad de que tomen conocimiento de la existencia de un proceso de ejecución de garantías en el cual se busca el remate de su propiedad a efectos puedan defenderse. En el presente caso el recurrente fue incorporado al proceso y pudo tener acceso al expediente, contando con la posibilidad de tomar conocimiento íntegro de él, asimismo, en virtud de su incorporación se le ha permitido accionar con todos los mecanismos de defensa que la ley le franquea, muestra de ello es por ejemplo la nulidad y apelación interpuestas que sirven de sustento de la venida en grado; y, 2. La resolución materia de grado únicamente es consecuencia del acto de remate y del auto de transferencia contenido en la Resolución 303. Sobre el acto de remate se observa que el impugnante dejó consentirlo al no haber pedido su nulidad. Respecto al auto de transferencia, si bien es cierto formuló recurso de apelación, también lo es que, como fue desarrollado, en los acápites precedentes, la misma fue confirmada, por lo que siendo ello así y estando al estado de la



EXP. N.º 00305-2019-PA/TC LIMA MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

causa correspondía pues que el juez haga efectivo el apercibimiento decretado disponiendo el lanzamiento".

"4.15. En cuanto a la denuncia referida a que en la Resolución materia de nulidad (Resolución 436 f.18) el juez A quo habría sentenciado que el Superior Jerárquico ya se habría pronunciado anteriormente sobre el pedido de nulidad, es oportuno precisar que si bien es cierto el A quo no es lo suficientemente claro al desarrollar el fundamento cuarto, tal situación en nada enerva la falta de asidero de la nulidad deducida, conforme al razonamiento desarrollado por este Superior Tribunal en líneas precedentes".

"4.16. [...] se observa la actitud dilatoria del recurrente en sus escritos, lo que contraviene manifiestamente los deberes de probidad contemplados en el artículo 109 del Código Procesal Civil, por lo que la multa impuesta es acorde al mérito de lo actuado y al derecho".

Asimismo, la cuestionada Resolución 13 (f. 7), que el recurrente adjunta en autos solo la primera hoja y que ha tenido que ser ubicada en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, expresó en cuanto a su argumento que se han confirmado resoluciones que habían sido dictadas sobre la base de la Resolución 416, que:

"QUINTO.- [...] se advierte que el recurrente solicita vía corrección que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez y eficacia de las resoluciones número 417, 427 que fueran oportunamente materia de nulidad, y de la Resolución 431. SEXTO.- En ese sentido [...] al haberse confirmado en esta instancia las resoluciones número 436 y 438, es indudable que intrínsecamente el Colegiado que resolvió la apelación se pronunció sobre la validez y eficacia de las resoluciones que dieron pie a las materias de grado [...]. Similar razonamiento debe utilizarse en lo concerniente a la Resolución 431, al haber también sido confirmada [...]".

8. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o



EXP. N.° 00305-2019-PA/TC LIMA MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



EXP. N.° 00305-2019-PA/TC LIMA MÁXIMO ROBERTO LAVI ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft Motivo: Doy fé

Fecha: 13/10/2020 17:30:34-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 09/10/2020 10:55:23-0500